



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "FUERZA
POPULAR LÍNEA DE MASAS".

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

1. El trece de noviembre de dos mil nueve, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista a esta autoridad por el incumplimiento a las "Recomendaciones para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS".

2. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el oficio arriba citado y sus anexos, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/240/2009**; asimismo, ordenó requerir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera a esta instancia, copia certificada del Expediente aperturado con motivo del procedimiento que convergió en la "Primera Evaluación a la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", o en su defecto las constancias que

**2 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009**

llevaron a esa autoridad a la determinación de las omisiones detectadas. Así como, el expediente que sirvió de base para la emisión del oficio identificado con la clave ST/891/09 de trece de noviembre de dos mil nueve, tocante a las subsistencias de las obligaciones previamente realizadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de la Agrupación Política Local denunciada..

3. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1201/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, el tres de diciembre de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación a la autoridad denunciante.

4. El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio ST/986/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo diversa documentación.

5. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva; tuvo por desahogado el requerimiento formulado por esta autoridad; y ordenó turnar el presente expediente por razón de la materia y los hechos denunciados a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia realice las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/033/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

7. El once de febrero de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que,



3 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegará lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportará los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el diecisiete de febrero de dos mil diez, al ciudadano Sergio Silva Leal, integrante de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/065/2010.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veinticinco de febrero de dos mil diez, la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", por conducto de su Secretario General del Comité Estatal, ciudadano Sergio Silva Ruiz, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

9. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/117/10 e IEDF-SE/QJ/118/10 de cinco de abril de dos mil diez, respectivamente, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, a fin de brindar apoyo en la práctica de la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a la página de Internet www.myspace.com/fuerzapopular.

10. El ocho de abril de dos mil diez, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que precede, levantándose para constancia acta circunstanciada.

11. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de

**4 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009**

instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

12. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y V, 2, párrafo primero y tercero; 26, fracciones I y XXIII, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, fracción VI, 173, fracciones I y X, 175, Décimo Tercero y Décimo Quinto Transitorios del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 31, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; 1, 4, 18, fracción II, 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular, la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían sancionables en materia electoral.



II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos



de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estipula que para el inicio del procedimiento, se hará constar en la resolución o acuerdo a través del cual se dé vista a esta autoridad electoral administrativa, acompañando los elementos con los que se pueda establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte





los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio



de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".



Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la vista dada a través del oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, satisface los presupuestos procesales de la vía.

Lo anterior es así, ya que de los elementos aportados por la autoridad denunciante puede establecerse que quedó precisada la falta imputada, la identidad del presunto infractor, los hechos en que se sustenta la imputación y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos; de ahí que se halle justificado que esta autoridad electoral se avoque al fondo del asunto.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por la Agrupación Política Local denunciada, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por ésta.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.



Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



11 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

De esta manera, del oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el “Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, 2009”, emitido el dieciocho de marzo de dos mil nueve, se desprende que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determinó formular diversas recomendaciones a las Asociaciones Políticas, con objeto que solventarán las omisiones detectadas en la primera evaluación dos mil nueve, de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, las cuales fueron comunicadas a los entes obligados.

De igual modo, en dicho Acuerdo instruyó a la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que diera seguimiento a lo ordenado y rindiera un informe de las solventaciones de las recomendaciones que hayan realizado las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en el informe que rindió el Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esa autoridad determinó que la Agrupación Política Local denominada “FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS”, no solventó las recomendaciones originalmente aprobadas por el Pleno del citado Instituto, al no haber generado un portal de Internet con una sección de transparencia, en el que se publicara la información a que se refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.



Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, la Agrupación Política Local denunciada minimizó su responsabilidad en los presente hechos, al señalar que si bien no había subido a Internet la información exigida legalmente, ello se debió por desconocimiento y por no haber recibido por parte de este Instituto Electoral del Distrito Federal, comunicado alguno que le indicara las acciones, medios, formas y procedimientos para la "alimentación" de ese espacio.

Bajo este orden de ideas, la denunciada estima que el incumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia tiene su origen en una falta de comunicación, en tanto que había informado a esta autoridad electoral administrativa local, que se encontraba en proceso de generar el portal de Internet, independientemente que, a juicio de la denunciada, dicha instancia tendría la obligación de manera sucedánea de atender las obligaciones en materia de transparencia que le fueron impuestas, por contar con los recursos para ello y no por estar prohibido en algún cuerpo normativo.

Con base en tales argumentos, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar consiste, esencialmente, en determinar si la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS" es administrativamente responsable de haber incumplido con su obligación de generar un portal de Internet con una sección de transparencia, en el que se publicará la información, en términos de los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal o, en su defecto, su conducta se encontraba amparada por una causa de excepción que le permitía conducirse de forma en que lo hizo.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación previamente determinada, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.



13 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

Tocante a la autoridad denunciante en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/847/08 de veintiocho de octubre de dos mil dos mil ocho, suscrito por el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual comunica la incorporación al Padrón de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS";

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del escrito de quince de diciembre de dos mil ocho, signado por el ciudadano Sergio Silva Ruiz, en su carácter de Secretario General del Comité Estatal de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS";

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del acuerdo número 141/SO/18-03/2009, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el dieciocho de marzo de dos mil nueve y su anexo consistente en las Recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet 2009;

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/195/09 de primero de abril de dos mil nueve, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente, mediante el cual comunica el resultado de la evaluación y recomendaciones a la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS";

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del escrito de veinte de mayo de dos mil nueve, signado por el ciudadano Sergio Silva Ruiz, en



su carácter de Secretario General del Comité Estatal de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS"; y,

f) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/DEyE/059/2009 de once de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual la Dirección de Evaluación y Estudio comunica a la Secretaría Técnica, el incumplimiento de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", respecto de las recomendaciones emitidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, conviene apuntar que todas las probanzas ofrecidas por el denunciante tienen la naturaleza jurídica de documentales públicas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del numeral 66, fracción I, del referido ordenamiento legal.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Secretario General del Comité Estatal de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS" no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—**

Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión



de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos

Cap

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUE DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

Cap



V. ESTUDIO DE FONDO. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", incumplió con su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública al no haber generado un portal de Internet con una sección de transparencia, en el que se publicara la información a que se refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio que la información *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal*, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, quedando excluida la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, ese precepto legal estipula que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; asimismo, se deberán establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

A su vez, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.



Por su parte, las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales y la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el Acceso a la Información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, esta autoridad estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, para lo cual, se transcribe enseguida el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Electoral local:

**TITULO CUARTO.
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de



21 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

CBP



22 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:



23 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

- a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;
- b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;
- c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
- h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
- i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener, por principios de cuentas, que la regulación relativa a la transparencia y publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra establecido dentro del Título Cuarto, Capítulo Único del Código Electoral local y resulta oportuno señalar que al estar regulada en dicho ordenamiento, deriva en una obligación que va dirigida a las Asociaciones Políticas y que debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra regulado de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos



24 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que las asociaciones políticas se encuentran registradas ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;

c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en la obligación que deben cumplir las asociaciones políticas, a efecto de que la información que administren, poseen o generen en el ejercicio de sus funciones sea pública, para cualquier ciudadano.

d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento.

e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de las asociaciones políticas; y

f) Entre los **valores tutelados** por la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, pueden encontrarse el relativo a propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que las disposiciones establecidas en los numerales 81 y 82 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.



Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas constituye una responsabilidad directa del ente, sea un Partido Político o una Agrupación Política Local.

Sentado lo anterior, en el presente caso se desprende que con la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el veintiocho de mayo de dos mil ocho, el artículo 31 de la citada Ley, estableció que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas, encuadraban como sujetos públicos obligados a la transparencia y acceso a la información pública, en términos de dicha ley y el Código Electoral del Distrito Federal.

Con base en dicho dispositivo, mediante oficio número INFODF/847/08 de veintiocho de octubre de dos mil ocho, el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, informó a la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", sobre su incorporación al padrón de sujetos obligados por la Ley de Transparencia y le notificó que en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la notificación de ese oficio, el citado Instituto realizaría una evaluación del cumplimiento de las disposiciones que señala la Ley de Transparencia; asimismo, también le indicó a la citada Agrupación que



realizara acciones necesarias para iniciar con el cumplimiento de dicha normatividad.

De igual modo, de dicha constancia se desprende que la referida autoridad notificó al denunciado el documento denominado "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal", con objeto de que la citada Agrupación generara un portal de Internet que contuviera la información señalada en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, tomando como base esos criterios.

Precisado lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal realizó una evaluación a los portales de Internet de las Asociaciones Políticas, conforme a lo estipulado por el artículo 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, y con la especificidad señalada en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal".

Cabe advertir que dicho oficio fue comunicado al denunciado el treinta de octubre de dos mil ocho, momento en que corrió el plazo señalado por esa autoridad para el inicio de esa revisión.

Una vez efectuada la citada evaluación, la Dirección de Evaluación y Estudios, observó diversas omisiones, entre las cuales, se encontró que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS" había desatendido su obligación de generar un portal de Internet para la difusión de la información pública a que alude la normatividad electoral local.

Con base en esta verificación, a través del Acuerdo mediante el cual se aprueban las Recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en



27 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

sus portales de Internet, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concedió a esa Agrupación Política Local un plazo de treinta días hábiles para que subsanara ese incumplimiento.

Al respecto, es oportuno señalar que el contenido de ese mandato de autoridad fue debidamente comunicado al ente obligado, a través del oficio número INFODF/195/09 de primero de abril de dos mil nueve, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente de ese Órgano Autónomo, lo que permite establecer que la Agrupación Política denunciada tenía plena certeza acerca de la obligación que había desatendido, así como de la forma en que podía reencaminar su actuación a los cauces legales en esta materia.

Más aún, es oportuno referir que mediante un escrito presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el pasado veintidós de mayo de ese mismo año, el ciudadano Sergio Silva Ruiz, en representación de la Agrupación Política denunciada, expresó el conocimiento que tenía esa asociación política acerca de las observaciones hechas por esa instancia.

Transcurrido el plazo concedido y después de realizar de nueva cuenta la revisión correspondiente, la autoridad denunciante concluyó que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", incumplió con la referida recomendación, por cuanto a que continuaba sin tener un portal de Internet con una sección de transparencia en la cual se publicara la información que refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este tenor, la totalidad de las constancias que obran en el sumario están enderezadas a mostrar la falta de cumplimiento del deber impuesto a las asociaciones políticas, en el sentido de contar con un portal electrónico en el que difundan la información pública que es pública en términos de la Ley de Transparencia para el Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.



Sentado lo anterior, conviene apuntar que después de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se colige que no existe asidero para estimar que la actitud de la denunciada estaba amparada por una causa de excepción que le permitiera desatender la obligación que nos ocupa.

En efecto, conviene apuntar que en términos generales, la denunciada sostiene que ignoraba la forma en que debía cumplir su deber de publicitar la información señalada en el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, de ahí que estaba condicionado a recibir el apoyo de este Instituto Electoral local.

No obstante lo señalado por la denunciada, puede establecerse que derivado de su naturaleza, la obligación de mérito se ubica contenida en su acervo jurídico y, por ende, le correspondía en primera instancia proveer las acciones para su cumplimiento.

Al respecto, conviene recordar que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación que subyace en ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impedirá la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.



Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV, y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, ***cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.***

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 Constitucional, está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejecución sea pacífica y con un objeto lícito, mientras que en la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Federal.

Del mismo modo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de las asociaciones políticas, sean estos agrupaciones o partidos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su existencia.

Por lo anterior, puede señalarse que el derecho de constituir un partido o Agrupación Política, tiene como límite esencial que dicho ciudadanos cumplan a cabalidad todos los requisitos formales y sustanciales para su conformación que determine la normatividad en la materia.

Siguiendo este hilo conductor, el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal establece tres formas de asociación política a través de las cuales los ciudadanos del Distrito Federal pueden tomar parte de los asuntos



políticos: Partidos Políticos Nacionales, Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos Locales.

Sentado lo anterior, conviene citar la parte conducente de la acción de inconstitucional identificada con la clave 5/99, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza de los partidos políticos y sus rasgos de distinción con las agrupaciones políticas locales:

" (...) En la segunda parte del segundo concepto de invalidez se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 18, inciso b); 19, segundo párrafo; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, penúltimo párrafo; 38, fracciones I, II, III, inciso c); 50; 51; 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracciones III y IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, aduciendo que otorgan la misma naturaleza y finalidades a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas locales.

De la lectura de la parte conducente de este segundo concepto de invalidez, se advierte que el problema de constitucionalidad planteado se hace depender de un planteamiento de legalidad, consistente en determinar si el Código impugnado confiere o no la misma naturaleza y fines a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales.

De aquí que no pueda examinarse y resolverse el problema de constitucionalidad, si previamente no se analiza el problema de legalidad, en virtud de que de la interpretación que se dé a la ley impugnada en este aspecto depende lo fundado o infundado del argumento de la parte actora.

En esa tesitura, aunque la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de acciones de inconstitucionalidad, sea el análisis comparativo de la ley frente a la Constitución Federal, y no el estudio de temas de legalidad; cuando, como en un caso como este, el aspecto de constitucionalidad de la ley se haga depender precisamente de la interpretación de un precepto ordinario, este Alto Tribunal debe abordar dicho análisis, por ser necesario para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada.

Ahora bien, visto aisladamente el primer párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Distrito Federal, indudablemente lleva a la conclusión de que contraviene el inciso f), in fine, de la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 constitucional, dado que aquél dispone que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución, el Estatuto y el propio Código Electoral, contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular; en tanto que el precepto constitucional en cita establece que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos nacionales.

Sin embargo, una interpretación sistemática del texto íntegro de



los preceptos relativos a las asociaciones políticas (transcritos en el considerando anterior), permite concluir lo contrario; es decir, que no hay tal contravención a la Norma Fundamental.

En efecto, debe entenderse que cuando en el primer párrafo del artículo 18 impugnado se mencionan las asociaciones políticas, se refiere a éstas como el género en el que quedan comprendidas la especie partidos políticos nacionales y la especie agrupaciones políticas locales.

El precepto en cita, a la letra, dice:

"Artículo 18.- Las asociaciones políticas "reconocidas por la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal y este Código "constituyen entidades de interés público, con "personalidad jurídica propia. Contribuirán a la "integración de la representación de los "ciudadanos, de los órganos de gobierno del "Distrito Federal y a hacer posible el acceso de "éstos a los cargos de elección popular, en los "términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la "Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal y demás disposiciones aplicables.

"En el Distrito Federal los ciudadanos podrán "asociarse políticamente en las figuras siguientes:

"a) Partidos Políticos nacionales; y

"b) Agrupaciones Políticas locales."

Luego, la falsa apreciación en que incurre el partido actor, queda desvirtuada con la lectura íntegra del artículo 18. Esta primera apreciación obliga a analizar los demás preceptos relativos, a fin de determinar si se otorga la misma naturaleza y fines a las dos especies del género asociaciones políticas o si, por el contrario, les otorga naturaleza y fines distintos.

Ya desde el artículo 19 se establece una clara diferencia entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales, en los siguientes términos:

"Artículo 19.- La denominación de 'Partido "Político' se reserva, para los efectos de este "Código, a las asociaciones políticas que tengan su "registro como tal ante las autoridades electorales "federales.

"Las Agrupaciones Políticas locales que se "conformen de acuerdo a lo dispuesto por este "Código serán formas de asociación ciudadana que "coadyuven al desarrollo de la vida democrática, "cultura política, a la creación de una opinión "pública mejor informada y serán un medio para la "participación en el análisis, discusión y resolución "de los asuntos políticos de la Ciudad..."

Además, dentro de los derechos concedidos a las agrupaciones políticas locales no se encuentra el de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, que sí se confiere a los partidos políticos nacionales (artículo 24, fracción I); el de formar coaliciones para postular candidatos en las elecciones locales, que sí tienen los partidos políticos nacionales (artículos 41, último párrafo, y 43); el de postular candidatos comunes, que sí se otorga a los partidos políticos nacionales (artículo 48); el de participar con



representantes acreditados ante los organismos electorales (artículos 24, inciso e); 55, fracción IV; 82, inciso b), y 169); aspectos todos que se identifican necesariamente en los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular.

Por otra parte, de la lectura integral de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que la actividad primordial de las agrupaciones políticas locales se desarrolla en ámbitos distintos de los propiamente electorales, ajustándose a las bases previstas en los artículos 21 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; esto es, promoviéndose la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de las propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Más aun, ni siquiera se contempla facultad análoga a la conferida a las agrupaciones políticas nacionales en el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por virtud de la cual, éstas pueden participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con algún partido político.

Aun cuando las agrupaciones políticas locales se encuentran en posibilidad de constituir frentes con los partidos políticos nacionales, esto no contradice la prohibición establecida en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), constitucional, pues los frentes se caracterizan como mecanismos de colaboración "para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos, de indole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes" (artículo 41, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal); es decir, no guardan relación directa e inmediata con los procesos electorales.

En este contexto, los artículos 20, 21, 22, 23, 25, 50, 51, 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracción III, y 276, inciso e), del código impugnado contienen previsiones relativas a la obtención del registro correspondiente, su pérdida, las facultades de las autoridades encargadas de llevar a cabo tales actos y la legitimación de estas agrupaciones para ocurrir ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal; aspectos que quedan comprendidos dentro de la facultad con que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir las reglas que estime pertinentes en materia de participación ciudadana, pues se trata de cuestiones que norman la vida jurídica de las agrupaciones políticas locales.

Por otro lado, este tipo de asociaciones no gozan de las mismas prerrogativas con que cuentan los partidos políticos, pues la asignación de los espacios públicos de radio y televisión que gestione, adquiera u obtenga la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la difusión de sus actividades ordinarias, no está garantizada mediante previsiones legales expresas, sino que se encuentra sujeta al acuerdo que al efecto emita el Consejo General de dicho instituto (artículos 28 y 29); y no cuentan, a diferencia de los partidos políticos, con un financiamiento público (artículos 26, inciso c), en relación con los diversos 30 y 32, inciso a).

No obstante, las asociaciones políticas locales se encuentran



obligadas a presentar los informes correspondientes, por las modalidades de financiamiento que si les son aplicables, además de estar sujetas al mismo régimen fiscal aplicable a los partidos políticos.

Resulta evidente, entonces, que las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal no confieren la misma naturaleza y fines a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales, sino que, por el contrario, a éstas las excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en los procesos electorales locales; y las prerrogativas que les confiere se ajustan a las bases de promoción de la participación ciudadana y la búsqueda de que se exprese mediante la utilización de los medios para la información y la difusión, que previene el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, es de concluirse que el Código Electoral del Distrito Federal no otorga a las agrupaciones políticas locales la misma naturaleza y fines que a los partidos políticos nacionales.

Por lo tanto, dado que la inconstitucionalidad de los preceptos que impugna el Partido Político actor en la segunda parte del segundo concepto de invalidez la hace depender de un alcance que no tienen, lo procedente es declarar infundado el planteamiento respectivo y reconocer la validez de los artículos 18, inciso b); 19, segundo párrafo; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, penúltimo párrafo; 38, fracciones I, II, III, inciso c); 50; 51; 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracciones III y IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto regulan la naturaleza y finalidades a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas locales.

(...)"

Es oportuno señalar que de la parte arriba reproducida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro No. 193463
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999
Página: 565
Tesis: P./J. 62/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida

[Handwritten signature]



democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos, de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 62/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecutoria:

1.-	Registro	No.	5537
Asunto:	ACCIÓN DE	INCONSTITUCIONALIDAD	5/99.
Promovente:	PARTIDO	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	
Localización:	9a. Época; Pleno; S.J.F.; IX, Marzo de 1999; Pág. 469;		

Voto particular:

1.- Registro No. 1031
 Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/99.
 Promovente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
 Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Marzo de 1999; Pág. 857"

NOTA: Las negritas y el subrayado son propios.

De lo antes reproducido, es posible establecer que el marco electoral en el Distrito Federal estatuye la figura de las agrupaciones políticas locales, como una alternativa a los partidos políticos, con el propósito de que sean un vehículo de auxilio en la conformación de la vida democrática de esta capital, a través de acciones tendentes a la generación de una cultura política sustentada en la tolerancia, respecto a la legalidad, de una opinión pública mejor informada y de una promoción de la educación cívica.

Para obtener ese resultado, los numerales 72 y 73 del Código Electoral local prescriben, por un lado, un acopio de derechos dirigidos a permitir su actuación dentro del contexto sociopolítico del Distrito Federal y, por el otro,



un conjunto de obligaciones tendentes a orientar esa actuación hacia esa expectativa.

Siendo esto así, queda patente que la imputación de ese acervo de derechos y obligaciones a una organización ciudadana en particular, se encuentra ligada a que ésta obtenga la calidad de Agrupación Política Local, lo cual sólo tiene lugar cuando los interesados realicen las acciones conducentes para obtener su registro como tal, ante la autoridad electoral administrativa local.

Al respecto, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la asociación de ciudadanos señalada como presunta infractora, puede establecerse que la organización ciudadana que dio origen a esa asociación política, realizó las acciones positivas para constituirse como una Agrupación Política Local, bajo la denominación de "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS".

Esta circunstancia permite establecer que los ciudadanos que integran esa asociación ciudadana, expresaron su voluntad de generar una persona jurídica al amparo del artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal, aceptando las consecuencias de derecho que se generarían con motivo de su actuar, entre ellas, la exigencia de las obligaciones legales previstas para esa clase de asociaciones políticas, en especial, las referentes a sus deberes en materia de transparencia.

Esta misma conclusión se corrobora del contenido de las documentales consistentes en la Constancia de Registro como Agrupación Política Local expedida a su favor, los Estatutos vigentes de la denunciada y las actas de asambleas delegacionales y constitutivas de la denunciada, los cuales, al ser adminiculadas entre sí, dejan constancia sobre la intención inequívoca de los integrantes de esa organización ciudadana, para que ésta adquiriera una calidad jurídica distinta a la que originalmente tenía.



Siendo esto así, resulta incuestionable que la falta de información acerca de las consecuencias jurídicas que conllevaría la adquisición de su registro como Agrupación Política Local, constituye una circunstancia imputable de manera exclusiva a la propia asociación política, por cuanto a que las mismas se encontraban previamente establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal y, por ende, contaba con los elementos necesarios para ajustar su conducta a las expectativas normativas.

En efecto, tomando en consideración que uno de los pilares que orienta su actuación radica en que deben participar en la generación de una cultura democrática, en la que prime un respeto a la legalidad, esta circunstancia denota la capital importancia de que conozcan, en primera instancia, el marco legal que las rige, en especial, lo referente a los deberes que le impone su calidad de asociación política local, a fin que su actuación primordial se encuentre orientada a desplegar las organizaciones tendientes a cumplir con sus obligaciones, para que de esta manera ese ejemplo permeé entre sus afiliados y simpatizantes.

De manera inversa, la falta de conocimiento de ese marco legal denota, a juicio de esta autoridad, una circunstancia incompatible con la teleología que orienta la persistencia de la denunciada en el ámbito jurídico, por cuanto a que su falta de cuidado de familiarizarse con el contenido de sus deberes y su forma de cumplirlos, genera una presunción que sus actividades no guardan la debida sincronía con las metas que le exige la normatividad electoral en el Distrito Federal.

Más aún, ni aplicando por analogía el principio *in dubio pro cive* plasmado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número J.03/99, cuyo rubro es **"PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL."**, se lograría establecer una presunción en el sentido en que no le sería exigible el conocimiento de sus obligaciones como Agrupación Política Local, pues dicho principio tiene como única finalidad



que la autoridad se abstenga de hacer interpretaciones que vayan en detrimento del ciudadano, sin que ello signifique que pueda liberársele de las obligaciones que le impongan las disposiciones legales, máxime que, en contrapartida, el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, establece enfáticamente que la ignorancia de la ley no constituye excusa para su cumplimiento, salvo que se acredite que el obligado presenta un atraso intelectual, se ubique en un lugar apartado de las vías de comunicación o una miserable situación económica, hipótesis inaplicables al presente caso, por cuanto a que se trata de una persona jurídica que, de conformidad con los numerales 72, fracción II del Código Electoral local; y 14, inciso f) de los Estatutos de la denunciada, tiene la capacidad de allegarse todos los medios para desarrollar sus actividades y, en esa lógica, cumplir con sus obligaciones.

Sentado lo anterior, conviene apuntar que tampoco constituye un medio exculpatorio, la circunstancia de que la denunciada hubiera solicitado el apoyo de esta autoridad electoral administrativa local, para el cumplimiento de esta obligación.

En efecto, de una articulación de los numerales 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 86 y 87 del Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo con personalidad jurídica propia que, además de la calidad de autoridad electoral, tiene depositada la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal; asimismo, su actuación está orientada, entre otros fines, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y fortalecer el régimen de partidos políticos y agrupaciones políticas locales.

Es importante destacar que la consecución de estos objetivos exige, por un lado, que la función de la autoridad electoral administrativa local se concrete a dotar, en el ámbito de los márgenes que dicta la ley, los medios para que las asociaciones políticas y los ciudadanos ejerzan sus derecho, pero por



otra parte, se genera un deber exigible a esta instancia, en el sentido que vigile que éstos se conduzcan dentro de los cauces legales, debiendo aplicar las sanciones que les correspondan cuando incurra en alguna infracción.

En este sentido, cabe indicar que la actuación del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra constreñida al principio de clausura tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece el deber hacia las autoridades de realizar las acciones que la propia ley les permita expresamente, quedándoles prohibidas no sólo aquellas que les estén manifiestamente señaladas, sino también las que no encuadren en alguna de sus atribuciones.

Este principio queda recogido en la noción de la competencia, esto es, el ámbito de actuación válido de cualquier órgano dotado de la capacidad de afectar la esfera jurídica de los gobernados, que se encuentra previsto de forma expresa en un cuerpo normativo.

Bajo esta dinámica, conviene hacer notar que no obstante que el denunciando no aporta elemento alguno de prueba tendente a demostrar que solicitó la intervención de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que le proporcionara los medios para dar cumplimiento a la obligación transgredida, dicha circunstancia no serviría para librarse del juicio de reproche, por cuanto a que dicha autoridad no estaría obligada, ni mucho menos facultada para brindar el apoyo de mérito.

Esto es así, toda vez que de un análisis sistemático de las disposiciones que integran el Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que no existe disposición alguna que prevea la concesión de un apoyo en el sentido expresado por la denunciada.

Más aún, debe hacerse notar que de conformidad con la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad registradas bajo los números 58/2008,



59/2008 y 60/2008 incoadas por diversos institutos políticos en contra del Código Electoral del Distrito Federal, determinó declarar la invalidez de los numerales 72, fracción V y 74 de ese Cuerpo Normativo.

De la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio de dos mil ocho, se desprende lo siguiente:

"En efecto, en materia política no existe facultad expresa en la Constitución Federal para que el legislador del Distrito Federal destine, a través de sus leyes, recursos públicos en favor de persona distinta de los partidos políticos, sino que en forma taxativa tales erogaciones se consideran como una prerrogativa de la que solamente pueden verse privilegiados aquéllos.

La naturaleza indisponible tanto de las prerrogativas ciudadanos en materia política, como de las prerrogativas de los partidos políticos, lleva a la conclusión de que el legislador local no tiene la facultad para hacer extensivas las mismas, porque con tal proceder las normas subordinadas a la Constitución harían una derivación que eliminaría el rasgo que caracteriza a aquellos privilegios, consistente en su inflexibilidad e inadaptabilidad a situación excepcional alguna.

La pauta rígida de interpretación que en estos casos opera, impide al legislador mudar la naturaleza privilegiada del financiamiento público de los partidos para hacer de tales recursos económicos un objeto de libre configuración normativa, respecto de quiénes pueden gozar de los mismos, porque ello llevaría a eliminar expresamente la exclusividad funcional que presupone la propia prerrogativa de los partidos. Y a la implícita supresión de la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse en partidos políticos para hacer posible su acceso al poder público, al existir otras entidades paralelas con el mismo privilegio de obtener el apoyo del Estado con fines políticos.

Lo anterior desde luego sin menoscabo de que a través de los partidos la agrupación política que participe con ellos reciba los beneficios de esta prerrogativa, porque en cualquier caso se mantendría la exclusividad de la misma, al ser los propios partidos quienes convengan los términos de la distribución de sus recursos.

No hay por tanto justificación constitucional alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal hubiese otorgado financiamiento público a las agrupaciones políticas locales, ni para que les hubiera proporcionado a éstas tiempo en la radio, pues esto equivale a compartir las prerrogativas de carácter económico y las redifusión en medios electrónicos propias de los partidos, no obstante que la Constitución Federal obliga a suministrarles a estos últimos, en exclusiva, ambos tipos de apoyos."

De lo antes reproducido, es dable sostener que el marco constitucional que orienta la organización del régimen de partidos políticos, establece un deber hacia las autoridades electorales, de garantizar a éstos un estatus de mayor



relevancia en relación con las demás formas de asociación en materia política, puesto que los primeros tienen reconocida la calidad de entidades de interés público, a diferencia de las segunda.

Bajo esta lógica, deviene razonable que ambas figuras de asociación política cuenten con un acervo diferenciado, pues de ese modo se garantiza que exista la proporcionalidad entre su naturaleza y sus fines, por lo que cualquier pretensión de equiparar unas y otras resultaría contraria a derecho.

De esta manera, la concesión de cualquier financiamiento, apoyo o recurso a favor de las agrupaciones políticas locales, está condicionada a que exista una disposición legal que autorice ese destino, la cual no existe en el presente caso.

Siendo esto así, la intervención del Instituto Electoral del Distrito Federal en el presente asunto, se encuentra acotada ante la inexistencia de una disposición legal que le permita destinar parte de sus recursos; de ahí que, en la especie, no existe sustento alguna para estimar que dicho órgano autónomo estuviera obligado de manera sucedánea a cumplir con la obligación impuesta por el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política denunciada.

Cabe aclarar que la circunstancia de que no reciban un financiamiento de carácter público, no exime a la denunciada de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, para lo cual debe emplear el financiamiento privado que perciban de sus afiliados y simpatizantes.

Sin perjuicio de lo antes apuntado, cobra importante señalar que al resolver el juicio electoral que motivó la integración del expediente TEDF-JEL-031-2008, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal sostuvo que las asociaciones políticas tienen la obligación primigenia de permitir a los ciudadanos que ejerzan su derecho a la información pública, ya sea a través de la difusión de ésta a través de sus portales de Internet o a través



de la atención de las solicitudes que reciban en sus oficinas de información pública (p. 22).

En este contexto, en la resolución de mérito se clarifica que la intervención del Instituto Electoral del Distrito Federal en cuestiones de transparencia, debe redundar en la aplicación de las acciones procedentes a evitar o sancionar los incumplimientos en materia de transparencia en que incurran las asociaciones políticas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (p. 25).

Bajo estas consideración, es dable establecer que aunque se sostuviera que esta autoridad electoral administrativa local pudiera realizar las acciones para publicitar la información con que cuente en relación con la Agrupación Política Local denunciada, estas acciones estarían orientadas únicamente a garantizar el efectivo derecho de los ciudadanos del Distrito Federal para acceder a la información pública de dicha asociación política, pero en ningún modo evitaría que existiera un incumplimiento al deber señalado en los numerales 82 y 85 del Código Electoral local sancionable en términos de la legislación electoral, ni tampoco restaría un ápice a la responsabilidad de la involucrada en estos eventos.

Antes bien, es indudable que el contenido de las acciones que estaría a cargo de esta autoridad electoral administrativa, en relación con la Agrupación Política Local denunciada, estarían encaminadas a corregir su organización deficiente por cuanto hace a la expectativa normativa y a prevenir que volviera incurrir en una actitud similar, lo cual sólo se conseguiría a través de la aplicación de una sanción que cubriera los rasgos de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la normatividad aplicable.

Ahora bien, es importante señalar que la Agrupación denunciada, señaló en su escrito de contestación a la denuncia formulada por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que cuenta con un portal de internet, empero debe señalarse que esta autoridad al realizar la



inspección ocular al portal de Internet del sitio web www.myspace.com/fuerzapopular, se asentó lo siguiente:

----- ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS -----

México, Distrito Federal, a las dieciséis horas del ocho de abril de dos mil diez, día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia de **Inspección Ocular**, consistente en el acceso al Portal de Transparencia del sitio web: www.myspace.com/fuerzapopular; ----Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y en cumplimiento al Acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto; a fin de que esta autoridad se allegue de elementos necesarios en el expediente en que se actúa; diligencia que se celebra en cumplimiento a la determinación tomada por la citada Comisión, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los oficios IEDF-SE/QJ/117/2010 e IEDF-SE/QJ/118/2010 ambos de cinco de abril de dos mil diez.-----

Por lo cual, se hace constar que comparecen en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, el Licenciado José Rico Espinosa, Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos con el auxilio del Licenciado Jordi Albert Becerril Miro, Director de Atención a Impugnaciones, Quejas y Procedimientos Administrativos y del Licenciado Pablo Téllez Rangel, Subdirector de Instrucción Recursal y Quejas, ambos adscritos a dicha Unidad Técnica; así como, el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe de Departamento adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.-----

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIENES HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, el Licenciado José Rico Espinosa procede a dar lectura del oficio identificado con el número INFODF/DEyE/059/09 de once de noviembre de dos mil nueve, signado por el ciudadano David Mondragón Centeno, Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual comunica al Secretario Técnico de ese Instituto que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", no cumplió con la recomendación de generar un Portal de Internet con una sección de Transparencia que sea de fácil identificación, en la cual publicaran la información que se refiere en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la Primera Evaluación a la Información Pública de oficio, que deben dar a conocer las Asociaciones Políticas en sus portales de Internet en 2009.-----

ACTO SEGUIDO, el Licenciado José Rico Espinosa instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que, con el auxilio de un equipo de cómputo Windows XP Profesional con Service Pack 3, con conexión a Internet, navegador Internet Explorer versión 7.0.5730.13, ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator) www.myspace.com/fuerzapopular y, en su caso, se dirija a la sección de Transparencia de dicho sitio.-----

Hecho lo anterior, se abre una página Web, cuya URL es: <http://blogs.myspace.com/index.cfm?fuseaction=blog.view&friendId=523951427&blogId=529762394>, la cual utiliza como fondo el color blanco;



43 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

en la parte superior de ésta se observa un banner que contiene imágenes y textos dinámicos; debajo de lo anterior, aparece un rectángulo en color azul claro que ocupa de lado a lado la pantalla, el cual contiene el texto: "TRANSPARENCIA"; enseguida, aparecen siete cuadros de texto, los cuales se describen a continuación de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. El primer cuadro contiene los textos siguientes en letras color negro, sobre fondo blanco: "Fuerza Popular Línea de Masas APL - Última actualización: 24/02/2010 - Enviar mensaje, Mensaje instantáneo, Enviar por correo electrónico a un amigo, -----

Suscribirse", asimismo, se observa el emblema de la Agrupación Política Local de referencia. -----

El segundo cuadro de texto contiene en letras color negro, sobre fondo azul claro, las leyendas siguientes: "febrero 23, 2010 – martes - T R A N S P A R E N C I A"; un menú con las opciones siguientes: "GACETA OFICIAL D.F." – "DOCUMENTOS BASICOS" – "DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION" – "ESTATUTOS (da click abajo donde dice comentarios)" – "ESTRUCTURA ORGANICA" – "LEY DE TRANSPARENCIA", e "INFO DF". Finalmente, se observan los siguientes textos: "RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA (da click abajo donde dice comentarios) – "3:03 a.m." – "2 comentarios" – "0 puntos de reconocimiento". Debe mencionarse que los siguientes rubros: a) "GACETA OFICIAL D.F."; b) "DOCUMENTOS BASICOS"; c) "DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION"; d) "LEY DE TRANSPARENCIA"; y e) "INFO DF", contienen ligas que conducen a otros sitios web, cuyo contenido se describe a continuación:-----

a) rubro GACETA OFICIAL D.F.-----

Redirecciona a la página web de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. (URL: <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index.php>)-----

b) rubro DOCUMENTOS BASICOS-----

Redirecciona al sitio web con URL: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2002/ACU-131-02.pdf>, que contiene el archivo en formato PDF del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" y en consecuencia, se otorga registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos citada.-----

c) rubro DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION-----

Redirecciona al sitio web con URL: http://www.iedf.org.mx/de/deap/apl/fuerza_popular.pdf, que contiene el archivo en formato PDF de un escrito sin firma constante en una foja en el que se observa el emblema de la Agrupación Política Local de mérito.-----

d) rubro LEY DE TRANSPARENCIA-----

Redirecciona a la página web del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (URL: http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=241) que contiene el archivo electrónico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

e) rubro INFO DF-----



Redirecciona a la página web principal del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (URL: <http://www.infodf.org.mx/web/>)-----

El tercer cuadro de texto contiene únicamente los textos siguientes:

"Firma: Cáncer - País: MX".-----

En el cuarto cuadro se lee lo siguiente: "Escribe tu comentario aquí..."

"Enviar".-----

El antepenúltimo cuadro contiene los textos siguientes: "Vínculos patrocinados" - "Eastern Europe Travel

Destinations, Attractions, Hotels Discover Eastern Europe!"; y

"marvaoguide.com".-----

El sexto cuadro contiene, en letras color negro sobre un fondo de color naranja, el Estatuto de la Agrupación Política Local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas".-----

Finalmente, en el séptimo cuadro se observa, de lado izquierdo de la pantalla, sobre un fondo color naranja el emblema de la Agrupación Política Local en cita; de lado derecho se lee lo siguiente:

"RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA -

SERGIO SILVA - TEL/FAX: 5681-2598 - Mail: fpimdf@hotmail.com -

Publicado por Fuerza Popuar Linea de Masas APL en febrero 24, 2010 -

miércoles

4:42

p.m.

[Responder a esto]"-----

Por último, en la parte inferior de la pantalla aparece otro menú que contiene las opciones siguientes: "Acerca de nosotros - Preguntas frecuentes - Términos - Política de privacidad - Consejos de seguridad - Informe sobre contenido inapropiado - Publicitar - MySpace Internacional 2003-2010 MySpace.com. Todos los derechos reservados."-----

SE HACE CONSTAR que siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del ocho de abril de dos mil diez, se concluye la diligencia, levantándose la presente acta que consta de cinco fojas útiles, para constancia y para los efectos legales conducentes, firmando los que en ella intervinieron. - **CONSTE.**-----

En tales circunstancias, es dable establecer, que con base en el acta circunstanciada levantada de la inspección ocular, se pudo establecer que la Agrupación denunciada cuenta con un sitio o portal que contiene una sección de transparencia, sin embargo, éste no contiene los requisitos establecidos en las recomendaciones a las asociaciones políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, 2009, emitidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por lo que esta autoridad concluye que la Agrupación Política Local denunciada resulta responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación de generar un portal de Internet, con una sección de transparencia que tuviera los elementos señalados en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del



Distrito Federal, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), g), h), k) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3°, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a las asociaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General, cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta



autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 Y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta Innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo que deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el Infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.



Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 26, fracción I, 81, 172, fracción VI, 173, fracción X y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

..."

"Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las Infracciones que cometan:

(...)

VI. Los partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

X. No publicar o negar la información pública prevista en este Código;



..."

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en



consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye a la asociación política, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, Individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e Individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, Inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.



Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) **Al tipo de infracción**, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) **A los artículos o disposiciones normativas violadas**, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.



c) **La naturaleza de la infracción**, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento a tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso, y llano de una obligación que imponga la norma.

d) **A las circunstancias de modo en la comisión de la falta**, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) **A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable a la asociación política.

f) **A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) **Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, en el que se determinará la medida en que le es reprochable a la asociación política, la comisión de la falta en estudio.

h) **A la intencionalidad del infractor**, en cuyo apartado se determinará si la asociación política se condujo con dolo o culpa, en el momento de la



comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del Infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levisima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.



De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la



infracción. Tal Interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa pueda fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de Junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004."

Del mismo modo, es oportuno referir que si la falta es determinada como "particularmente grave" o "sistemática", ameritará la aplicación de la sanción señalada en la fracción VII del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión la Asociación Política siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.



Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el acceso a la información pública, ya que no generó un portal de Internet con una sección de transparencia en la cual se publicara la información que debe ser pública en términos de Ley.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen la obligación por parte de las asociaciones políticas en general, de publicar, difundir y mantener actualizada en sus portales de Internet, la información pública que se precisa en esos numerales.

De igual modo, ese proceder entraña la violación a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones I y XXII del referido Código Comicial local, mismo que estipula como obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como la de publicar en su página de Internet la información ahí precisada.



c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS" se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una obligación expresa que le impone la legislación electoral en el Distrito Federal.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por la infractora, es dable concluir que se trata de una única conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

De igual modo, de las constancias que obran en la investigación, no se desprende la participación de otros sujetos en la comisión de la falta; asimismo, tampoco existe una asociación política o persona en particular que se viera afectada con la falta, por lo que debe estimarse que la misma tuvo efectos sobre la colectividad en su conjunto.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", ni una afectación al erario público.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la Agrupación Política Local hoy responsable estaba obligado a generar un portal de Internet con una sección de transparencia en la cual se publicará la información que refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del



Distrito Federal, desde la fecha en que se entró en vigor el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, la cual ha continuado hasta esta fecha.

f) En cuanto a la **circunstancia de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que la misma corresponde al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local hoy infractora tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Del mismo modo, cabe apuntar que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entraron en vigor desde el veintiocho de mayo de dos mil ocho; de ahí que eran plenamente conocidas por el infractor y, por ende, tenía a su alcance los medios para ajustar su conducta a los márgenes que le imponía esa normatividad.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla de una forma distinta.



i) Por su parte, en lo concerniente a **la afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades, restando los cauces legales y permitiendo a la ciudadanía el ejercicio de su garantía constitucional a la información tutelado por el artículo 6º de nuestra Ley Fundamental.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que no existe tal, por cuanto a que la falta está relacionada con un aspecto relativo a la transparencia y acceso a la información pública, relativa a las asociaciones políticas.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciosidad de la falta**, debe estimarse que la falta en examen no tiene ese grado, por cuanto a que no tiene relación con un proceso electoral o de participación ciudadana.

l) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que si bien es cierto que no se encuentra acreditado que existe un desvío de recursos imputable al infractor, no menos cierto lo es que la denunciada estaba obligada a destinar parte de su peculio al cumplimiento de esta obligación legal, lo cual no aconteció en la especie.



GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que las circunstancias relacionadas con los incisos f), h), j) y k) devienen atenuantes a la presente irregularidad, habida cuenta que se trata de una omisión culposa, cuyos efectos se encuentran delimitados territorialmente al Distrito Federal y que no tuvo un efecto pernicioso sobre la celebración de un proceso electoral o de participación ciudadana, ni tampoco le generó un beneficio económico y/o electoral al infractor.

Por su parte, la circunstancia analizada bajo el inciso l) debe estimarse como neutra, por cuanto a que si bien sus efectos estarían encaminados a generar una atenuante, no debe obviarse el descuido de la denunciada para destinar parte de su financiamiento privado al cumplimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

En cambio, los demás incisos analizados anteriormente denotan un conjunto de agravantes, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede obligaciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal, que afectaron no sólo a los principios y valores tutelados en esas normas; además, se trata de una omisión continuada desde que se estableció las disposiciones legales que imponían su cumplimiento.

Sentado lo anterior, cabe advertir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS" tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe



prevenirse que las Agrupaciones Políticas Locales incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, por cuanto a que hacen nugatoria la transparencia en el Distrito Federal.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS":

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, estima que la misma debe sancionarse con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien de los numerales 173, fracción X; y 174, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal prevén que esta clase de infracciones pueden ser sancionadas con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no debe obviarse que esta clase de asociaciones políticas no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 58/2008 y acumuladas, de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se decretó la invalidez de los artículos 72, fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por esta razón y atendiendo a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que imponer una sanción de carácter pecuniario, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo.

Más aún, aunque se acudiera a la capacidad económica del infractor para graduar una sanción de esta clase acorde a las condiciones del infractor, esta autoridad estima que debe privilegiarse la posibilidad que ante el hecho que su peculio no se vea afectado en esta ocasión, el infractor proceda a

1



61 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

enmendar su conducta y, por consiguiente, oriente su actuación a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por las normas trasgredidas y, en esa medida, procure tener un portal de Internet en que se difunda la información pública indicada en Ley, preservándose así, el interés de la colectividad para que existan plenas condiciones para el efectivo ejercicio de ese derecho público subjetivo consagrado a nivel Constitucional.

Lo anterior no significa, desde luego, que en caso que el infractor cometa de nueva cuenta la falta que nos ocupa, esta autoridad tomara en consideración lo previsto en la parte final del artículo 174 del Código Comicial local, para los efectos de la graduación respectiva.

En este contexto, dado que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", no existe razón para ocuparse de la capacidad económica del infractor.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. La Agrupación Política Local denominada "**FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS**", es administrativamente responsable, de conformidad con lo señalado en el **Considerando V** de esta determinación.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone a la Agrupación Política Local denominada "**FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS**" como sanción, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo prescrito en el **Considerando VII**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agrupación Política Local denominada "**FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS**", en el domicilio señalado para tal efecto, acompañándole copia certificada de



62 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

esta determinación, en un plazo de cinco días hábiles contadas a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "FUERZA
POPULAR LÍNEA DE MASAS".

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El trece de noviembre de dos mil nueve, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista a esta autoridad por el incumplimiento a las "Recomendaciones para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS".

2. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el oficio arriba citado y sus anexos, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/240/2009**; asimismo, ordenó requerir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera a esta instancia, copia certificada del Expediente aperturado con motivo del procedimiento que convergió en la "Primera Evaluación a la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", o en su defecto las constancias que llevaron a esa autoridad a la determinación de las omisiones detectadas. Así como, el expediente que sirvió de base para la emisión del oficio

[Handwritten signature]

2 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

Identificado con la clave ST/891/09 de trece de noviembre de dos mil nueve, tocante a las subsistencias de las obligaciones previamente realizadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de la Agrupación Política Local denunciada..

3. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1201/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, el tres de diciembre de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación a la autoridad denunciante.

4. El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio ST/986/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo diversa documentación.

5. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva; tuvo por desahogado el requerimiento formulado por esta autoridad; y ordenó turnar el presente expediente por razón de la materia y los hechos denunciados a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia realice las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/033/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

7. El once de febrero de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos

3 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegará lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportará los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el diecisiete de febrero de dos mil diez, al ciudadano Sergio Silva Leal, integrante de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/065/2010.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veinticinco de febrero de dos mil diez, la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", por conducto de su Secretario General del Comité Estatal, ciudadano Sergio Silva Ruiz, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

9. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/117/10 e IEDF-SE/QJ/118/10 de cinco de abril de dos mil diez, respectivamente, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, a fin de brindar apoyo en la práctica de la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a la página de Internet www.myspace.com/fuerzapopular.

10. El ocho de abril de dos mil diez, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que precede, levantándose para constancia acta circunstanciada.

11. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho

cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

12. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, IV y V 2, párrafo primero y tercero, 81, 82, 83, 84, 96, 97, fracción I, 100, fracción I, 175, Décimo Tercero y Décimo Quinto Transitorios del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 31, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular, la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían sancionables en materia electoral. 



II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos

CBP

de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estipula que para el inicio del procedimiento, se hará constar en la resolución o acuerdo a través del cual se dé vista a esta autoridad electoral administrativa, acompañando los elementos con los que se pueda establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte

los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio

de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

CBP

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la vista dada a través del oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, satisface los presupuestos procesales de la vía.

Lo anterior es así, ya que de los elementos aportados por la autoridad denunciante puede establecerse que quedó precisada la falta imputada, la identidad del presunto infractor, los hechos en que se sustenta la imputación y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos; de ahí que se halle justificado que esta autoridad electoral se avoque al fondo del asunto.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por la Agrupación Política Local denunciada, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por ésta.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.



Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—
Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—
Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—
Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de
votos."*

De esta manera, del oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el "Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, 2009", emitido el dieciocho de marzo de dos mil nueve, se desprende que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determinó formular diversas recomendaciones a las Asociaciones Políticas, con objeto que solventarán las omisiones detectadas en la primera evaluación dos mil nueve, de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, las cuales fueron comunicadas a los entes obligados.

De igual modo, en dicho Acuerdo instruyó a la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que diera seguimiento a lo ordenado y rindiera un informe de las solventaciones de las recomendaciones que hayan realizado las Agrupaciones Políticas Locales.

Con base en el informe que rindió el Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esa autoridad determinó que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", no solventó las recomendaciones originalmente aprobadas por el Pleno del citado Instituto, al no haber generado un portal de Internet con una sección de transparencia, en el que se publicara la información a que se refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, la Agrupación Política Local denunciada minimizó su responsabilidad en los presente hechos, al señalar que si bien no había subido a Internet la información exigida legalmente, ello se debió por desconocimiento y por no haber recibido por parte de este Instituto Electoral del Distrito Federal, comunicado alguno que le indicara las acciones, medios, formas y procedimientos para la "alimentación" de ese espacio.

Bajo este orden de ideas, la denunciada estima que el incumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia tiene su origen en una falta de comunicación, en tanto que había informado a esta autoridad electoral administrativa local, que se encontraba en proceso de generar el portal de Internet, independientemente que, a juicio de la denunciada, dicha instancia tendría la obligación de manera sucedánea de atender las obligaciones en materia de transparencia que le fueron impuestas, por contar con los recursos para ello y no por estar prohibido en algún cuerpo normativo.

Con base en tales argumentos, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar consiste, esencialmente, en determinar si la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS" es administrativamente responsable de haber incumplido con su obligación de generar un portal de Internet con una sección de transparencia, en el que se publicará la información, en términos de los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal o, en su defecto, su conducta se encontraba amparada por una causa de excepción que le permitía conducirse de forma en que lo hizo.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación previamente determinada, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.



13 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

Tocante a la autoridad denunciante en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/847/08 de veintiocho de octubre de dos mil dos mil ocho, suscrito por el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual comunica la incorporación al Padrón de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS";

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del escrito de quince de diciembre de dos mil ocho, signado por el ciudadano Sergio Silva Ruiz, en su carácter de Secretario General del Comité Estatal de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS";

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del acuerdo número 141/SO/18-03/2009, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el dieciocho de marzo de dos mil nueve y su anexo consistente en las Recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet 2009;

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/195/09 de primero de abril de dos mil nueve, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente, mediante el cual comunica el resultado de la evaluación y recomendaciones a la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS";

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del escrito de veinte de mayo de dos mil nueve, signado por el ciudadano Sergio Silva Ruiz, en

su carácter de Secretario General del Comité Estatal de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS"; y,

f) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/DEyE/059/2009 de once de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual la Dirección de Evaluación y Estudio comunica a la Secretaría Técnica, el incumplimiento de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", respecto de las recomendaciones emitidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, conviene apuntar que todas las probanzas ofrecidas por el denunciante tienen la naturaleza jurídica de documentales públicas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del numeral 66, fracción I, del referido ordenamiento legal.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Secretario General del Comité Estatal de la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS" no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación: 

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión

SP

de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos

CBP

susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de Internet de este Instituto I).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", incumplió con su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública al no haber generado un portal de Internet con una sección de transparencia, en el que se publicara la información a que se refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, quedando excluida la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, ese precepto legal estipula que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; asimismo, se deberán establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

A su vez, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por su parte, las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales y la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el Acceso a la Información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, esta autoridad estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, para lo cual, se transcribe enseguida el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Electoral local:

**TITULO CUARTO.
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de

Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;
- b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;
- c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
- h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
- i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener, por principios de cuentas, que la regulación relativa a la transparencia y publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra establecido dentro del Título Cuarto, Capítulo Único del Código Electoral local y resulta oportuno señalar que al estar regulada en dicho ordenamiento, deriva en una obligación que va dirigida a las Asociaciones Políticas y que debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra regulado de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos

fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que las asociaciones políticas se encuentran registradas ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;

c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en la obligación que deben cumplir las asociaciones políticas, a efecto de que la información que administren, poseen o generen en el ejercicio de sus funciones sea pública, para cualquier ciudadano.

d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento.

e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de las asociaciones políticas; y

f) Entre los **valores tutelados** por la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, pueden encontrarse el relativo a propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que las disposiciones establecidas en los numerales 81 y 82 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

SP

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas constituye una responsabilidad directa del ente, sea un Partido Político o una Agrupación Política Local.

Sentado lo anterior, en el presente caso se desprende que con la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el veintiocho de mayo de dos mil ocho, el artículo 31 de la citada Ley, estableció que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas, encuadraban como sujetos públicos obligados a la transparencia y acceso a la información pública, en términos de dicha ley y el Código Electoral del Distrito Federal.

Con base en dicho dispositivo, mediante oficio número INFODF/847/08 de veintiocho de octubre de dos mil ocho, el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, informó a la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", sobre su incorporación al padrón de sujetos obligados por la Ley de Transparencia y le notificó que en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la notificación de ese oficio, el citado Instituto realizaría una evaluación del cumplimiento de las disposiciones que señala la Ley de Transparencia; asimismo, también le indicó a la citada Agrupación que



realizara acciones necesarias para iniciar con el cumplimiento de dicha normatividad.

De igual modo, de dicha constancia se desprende que la referida autoridad notificó al denunciado el documento denominado "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal", con objeto de que la citada Agrupación generara un portal de Internet que contuviera la información señalada en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, tomando como base esos criterios.

Precisado lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal realizó una evaluación a los portales de Internet de las Asociaciones Políticas, conforme a lo estipulado por el artículo 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, y con la especificidad señalada en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal".

Cabe advertir que dicho oficio fue comunicado al denunciado el treinta de octubre de dos mil ocho, momento en que corrió el plazo señalado por esa autoridad para el inicio de esa revisión.

Una vez efectuada la citada evaluación, la Dirección de Evaluación y Estudios, observó diversas omisiones, entre las cuales, se encontró que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS" había desatendido su obligación de generar un portal de Internet para la difusión de la información pública a que alude la normatividad electoral local.

Con base en esta verificación, a través del Acuerdo mediante el cual se aprueban las Recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en

sus portales de Internet, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concedió a esa Agrupación Política Local un plazo de treinta días hábiles para que subsanara ese incumplimiento.

Al respecto, es oportuno señalar que el contenido de ese mandato de autoridad fue debidamente comunicado al ente obligado, a través del oficio número INFODF/195/09 de primero de abril de dos mil nueve, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente de ese Órgano Autónomo, lo que permite establecer que la Agrupación Política denunciada tenía plena certeza acerca de la obligación que había desatendido, así como de la forma en que podía reencaminar su actuación a los cauces legales en esta materia.

Más aún, es oportuno referir que mediante un escrito presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el pasado veintidós de mayo de ese mismo año, el ciudadano Sergio Silva Ruiz, en representación de la Agrupación Política denunciada, expresó el conocimiento que tenía esa asociación política acerca de las observaciones hechas por esa instancia.

Transcurrido el plazo concedido y después de realizar de nueva cuenta la revisión correspondiente, la autoridad denunciante concluyó que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", incumplió con la referida recomendación, por cuanto a que continuaba sin tener un portal de Internet con una sección de transparencia en la cual se publicara la información que refieren los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este tenor, la totalidad de las constancias que obran en el sumario están enderezadas a mostrar la falta de cumplimiento del deber impuesto a las asociaciones políticas, en el sentido de contar con un portal electrónico en el que difundan la información pública que es pública en términos de la Ley de Transparencia para el Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

Sentado lo anterior, conviene apuntar que después de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se colige que no existe asidero para estimar que la actitud de la denunciada estaba amparada por una causa de excepción que le permitiera desatender la obligación que nos ocupa.

En efecto, conviene apuntar que en términos generales, la denunciada sostiene que ignoraba la forma en que debía cumplir su deber de publicitar la información señalada en el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, de ahí que estaba condicionado a recibir el apoyo de este Instituto Electoral local.

No obstante lo señalado por la denunciada, puede establecerse que derivado de su naturaleza, la obligación de mérito se ubica contenida en su acervo jurídico y, por ende, le correspondía en primera instancia proveer las acciones para su cumplimiento.

Al respecto, conviene recordar que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación que subyace en ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impedirá la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV, y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, ***cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.***

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 Constitucional, está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejecución sea pacífica y con un objeto lícito, mientras que en la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Federal.

Del mismo modo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de las asociaciones políticas, sean estas agrupaciones o partidos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su existencia.

Por lo anterior, puede señalarse que el derecho de constituir un partido o Agrupación Política, tiene como límite esencial que dicho ciudadanos cumplan a cabalidad todos los requisitos formales y sustanciales para su conformación que determine la normatividad en la materia.

Siguiendo este hilo conductor, el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal establece tres formas de asociación política a través de las cuales los ciudadanos del Distrito Federal pueden tomar parte de los asuntos



políticos: Partidos Políticos Nacionales, Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos Locales.

Sentado lo anterior, conviene citar la parte conducente de la acción de inconstitucional identificada con la clave 5/99, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza de los partidos políticos y sus rasgos de distinción con las agrupaciones políticas locales:

" (...) En la segunda parte del segundo concepto de invalidez se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 18, inciso b); 19, segundo párrafo; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, penúltimo párrafo; 38, fracciones I, II, III, inciso c); 50; 51; 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracciones III y IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, aduciendo que otorgan la misma naturaleza y finalidades a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas locales.

De la lectura de la parte conducente de este segundo concepto de invalidez, se advierte que el problema de constitucionalidad planteado se hace depender de un planteamiento de legalidad, consistente en determinar si el Código impugnado confiere o no la misma naturaleza y fines a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales.

De aquí que no pueda examinarse y resolverse el problema de constitucionalidad, si previamente no se analiza el problema de legalidad, en virtud de que de la interpretación que se dé a la ley impugnada en este aspecto depende lo fundado o infundado del argumento de la parte actora.

En esa tesitura, aunque la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de acciones de inconstitucionalidad, sea el análisis comparativo de la ley frente a la Constitución Federal, y no el estudio de temas de legalidad; cuando, como en un caso como este, el aspecto de constitucionalidad de la ley se haga depender precisamente de la interpretación de un precepto ordinario, este Alto Tribunal debe abordar dicho análisis, por ser necesario para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada.

Ahora bien, visto aisladamente el primer párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Distrito Federal, indudablemente lleva a la conclusión de que contraviene el inciso f), in fine, de la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 constitucional, dado que aquél dispone que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución, el Estatuto y el propio Código Electoral, contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular; en tanto que el precepto constitucional en cita establece que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos nacionales.

Sin embargo, una interpretación sistemática del texto íntegro de

los preceptos relativos a las asociaciones políticas (transcritos en el considerando anterior), permite concluir lo contrario; es decir, que no hay tal contravención a la Norma Fundamental.

En efecto, debe entenderse que cuando en el primer párrafo del artículo 18 impugnado se mencionan las asociaciones políticas, se refiere a éstas como el género en el que quedan comprendidas la especie partidos políticos nacionales y la especie agrupaciones políticas locales.

El precepto en cita, a la letra, dice:

"Artículo 18.- Las asociaciones políticas "reconocidas por la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal y este Código "constituyen entidades de interés público, con "personalidad jurídica propia. Contribuirán a la "integración de la representación de los "ciudadanos, de los órganos de gobierno del "Distrito Federal y a hacer posible el acceso de "éstos a los cargos de elección popular, en los "términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la "Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal y demás disposiciones aplicables.

"En el Distrito Federal los ciudadanos podrán "asociarse políticamente en las figuras siguientes:

"a) Partidos Políticos nacionales; y

"b) Agrupaciones Políticas locales."

Luego, la falsa apreciación en que incurre el partido actor, queda desvirtuada con la lectura íntegra del artículo 18. Esta primera apreciación obliga a analizar los demás preceptos relativos, a fin de determinar si se otorga la misma naturaleza y fines a las dos especies del género asociaciones políticas o si, por el contrario, les otorga naturaleza y fines distintos.

Ya desde el artículo 19 se establece una clara diferencia entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales, en los siguientes términos:

"Artículo 19.- La denominación de 'Partido "Político' se reserva, para los efectos de este "Código, a las asociaciones políticas que tengan su "registro como tal ante las autoridades electorales "federales.

"Las Agrupaciones Políticas locales que se "conformen de acuerdo a lo dispuesto por este "Código serán formas de asociación ciudadana que "coadyuven al desarrollo de la vida democrática, "cultura política, a la creación de una opinión "pública mejor informada y serán un medio para la "participación en el análisis, discusión y resolución "de los asuntos políticos de la Ciudad..."

Además, dentro de los derechos concedidos a las agrupaciones políticas locales no se encuentra el de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, que sí se confiere a los partidos políticos nacionales (artículo 24, fracción I); el de formar coaliciones para postular candidatos en las elecciones locales, que sí tienen los partidos políticos nacionales (artículos 41, último párrafo, y 43); el de postular candidatos comunes, que sí se otorga a los partidos políticos nacionales (artículo 48); el de participar con

cap

representantes acreditados ante los organismos electorales (artículos 24, inciso e); 55, fracción IV; 82, inciso b), y 169); aspectos todos que se identifican necesariamente en los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular.

Por otra parte, de la lectura integral de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que la actividad primordial de las agrupaciones políticas locales se desarrolla en ámbitos distintos de los propiamente electorales, ajustándose a las bases previstas en los artículos 21 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; esto es, promoviéndose la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de las propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.¹

Más aun, ni siquiera se contempla facultad análoga a la conferida a las agrupaciones políticas nacionales en el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por virtud de la cual, éstas pueden participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con algún partido político.

Aun cuando las agrupaciones políticas locales se encuentran en posibilidad de constituir frentes con los partidos políticos nacionales, esto no contradice la prohibición establecida en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), constitucional, pues los frentes se caracterizan como mecanismos de colaboración "para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos, de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes" (artículo 41, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal); es decir, no guardan relación directa e inmediata con los procesos electorales.

En este contexto, los artículos 20, 21, 22, 23, 25, 50, 51, 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracción III, y 276, inciso e), del código impugnado contienen previsiones relativas a la obtención del registro correspondiente, su pérdida, las facultades de las autoridades encargadas de llevar a cabo tales actos y la legitimación de estas agrupaciones para ocurrir ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal; aspectos que quedan comprendidos dentro de la facultad con que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir las reglas que estime pertinentes en materia de participación ciudadana, pues se trata de cuestiones que norman la vida jurídica de las agrupaciones políticas locales.

Por otro lado, este tipo de asociaciones no gozan de las mismas prerrogativas con que cuentan los partidos políticos, pues la asignación de los espacios públicos de radio y televisión que gestione, adquiera u obtenga la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la difusión de sus actividades ordinarias, no está garantizada mediante previsiones legales expresas, sino que se encuentra sujeta al acuerdo que al efecto emita el Consejo General de dicho instituto (artículos 28 y 29); y no cuentan, a diferencia de los partidos políticos, con un financiamiento público (artículos 26, inciso c), en relación con los diversos 30 y 32, inciso a).

No obstante, las asociaciones políticas locales se encuentran



obligadas a presentar los informes correspondientes, por las modalidades de financiamiento que si les son aplicables, además de estar sujetas al mismo régimen fiscal aplicable a los partidos políticos.

Resulta evidente, entonces, que las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal no confieren la misma naturaleza y fines a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales, sino que, por el contrario, a éstas las excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en los procesos electorales locales; y las prerrogativas que les confiere se ajustan a las bases de promoción de la participación ciudadana y la búsqueda de que se exprese mediante la utilización de los medios para la información y la difusión, que previene el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, es de concluirse que el Código Electoral del Distrito Federal no otorga a las agrupaciones políticas locales la misma naturaleza y fines que a los partidos políticos nacionales.

Por lo tanto, dado que la inconstitucionalidad de los preceptos que impugna el Partido Político actor en la segunda parte del segundo concepto de invalidez la hace depender de un alcance que no tienen, lo procedente es declarar infundado el planteamiento respectivo y reconocer la validez de los artículos 18, inciso b); 19, segundo párrafo; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, penúltimo párrafo; 38, fracciones I, II, III, inciso c); 50; 51; 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracciones III y IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto regulan la naturaleza y finalidades a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas locales.

(...)"

Es oportuno señalar que de la parte arriba reproducida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro No. 193463
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999
Página: 565
Tesis: P./J. 62/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida

CEP

democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 62/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecutoria:

1.-	Registro	No.	5537
Asunto:	ACCIÓN DE	INCONSTITUCIONALIDAD	5/99.
Promovente:	PARTIDO	REVOLUCIONARIO	INSTITUCIONAL.
Localización:	9a. Época; Pleno; S.J.F.; IX, Marzo de 1999; Pág. 469;		

Voto particular:

1.- Registro No. 1031
 Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/99.
 Promovente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
 Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Marzo de 1999; Pág. 857"

NOTA: Las negritas y el subrayado son propios.

De lo antes reproducido, es posible establecer que el marco electoral en el Distrito Federal estatuye la figura de las agrupaciones políticas locales, como una alternativa a los partidos políticos, con el propósito de que sean un vehículo de auxilio en la conformación de la vida democrática de esta capital, a través de acciones tendentes a la generación de una cultura política sustentada en la tolerancia, respecto a la legalidad, de una opinión pública mejor informada y de una promoción de la educación cívica.

Para obtener ese resultado, los numerales 72 y 73 del Código Electoral local prescriben, por un lado, un acopio de derechos dirigidos a permitir su actuación dentro del contexto sociopolítico del Distrito Federal y, por el otro,

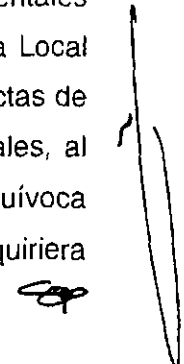
un conjunto de obligaciones tendentes a orientar esa actuación hacia esa expectativa.

Siendo esto así, queda patente que la imputación de ese acervo de derechos y obligaciones a una organización ciudadana en particular, se encuentra ligada a que ésta obtenga la calidad de Agrupación Política Local, lo cual sólo tiene lugar cuando los interesados realicen las acciones conducentes para obtener su registro como tal, ante la autoridad electoral administrativa local.

Al respecto, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la asociación de ciudadanos señalada como presunta infractora, puede establecerse que la organización ciudadana que dio origen a esa asociación política, realizó las acciones positivas para constituirse como una Agrupación Política Local, bajo la denominación de "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS".

Esta circunstancia permite establecer que los ciudadanos que integran esa asociación ciudadana, expresaron su voluntad de generar una persona jurídica al amparo del artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal, aceptando las consecuencias de derecho que se generarían con motivo de su actuar, entre ellas, la exigencia de las obligaciones legales previstas para esa clase de asociaciones políticas, en especial, las referentes a sus deberes en materia de transparencia.

Esta misma conclusión se corrobora del contenido de las documentales consistentes en la Constancia de Registro como Agrupación Política Local expedida a su favor, los Estatutos vigentes de la denunciada y las actas de asambleas delegacionales y constitutivas de la denunciada, los cuales, al ser adminiculadas entre sí, dejan constancia sobre la intención inequívoca de los integrantes de esa organización ciudadana, para que ésta adquiriera una calidad jurídica distinta a la que originalmente tenía.



Siendo esto así, resulta incuestionable que la falta de información acerca de las consecuencias jurídicas que conllevaría la adquisición de su registro como Agrupación Política Local, constituye una circunstancia imputable de manera exclusiva a la propia asociación política, por cuanto a que las mismas se encontraban previamente establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal y, por ende, contaba con los elementos necesarios para ajustar su conducta a las expectativas normativas.

En efecto, tomando en consideración que uno de los pilares que orienta su actuación radica en que deben participar en la generación de una cultura democrática, en la que prime un respeto a la legalidad, esta circunstancia denota la capital importancia de que conozcan, en primera instancia, el marco legal que las rige, en especial, lo referente a los deberes que le impone su calidad de asociación política local, a fin que su actuación primigenia se encuentre orientada a desplegar las organizaciones tendientes a cumplir con sus obligaciones, para que de esta manera ese ejemplo permeé entre sus afiliados y simpatizantes.

De manera inversa, la falta de conocimiento de ese marco legal denota, a juicio de esta autoridad, una circunstancia incompatible con la teleología que orienta la persistencia de la denunciada en el ámbito jurídico, por cuanto a que su falta de cuidado de familiarizarse con el contenido de sus deberes y su forma de cumplirlos, genera una presunción que sus actividades no guardan la debida sincronía con las metas que le exige la normatividad electoral en el Distrito Federal.

Más aún, ni aplicando por analogía el principio *in dubio pro cive* plasmado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número J.03/99, cuyo rubro es **"PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS ,VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL."**, se lograría establecer una presunción en el sentido en que no le sería exigible el conocimiento de sus obligaciones como Agrupación Política Local, pues dicho principio tiene como única finalidad



car

que la autoridad se abstenga de hacer interpretaciones que vayan en detrimento del ciudadano, sin que ello signifique que pueda liberársele de las obligaciones que le impongan las disposiciones legales, máxime que, en contrapartida, el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, establece enfáticamente que la ignorancia de la ley no constituye excusa para su cumplimiento, salvo que se acredite que el obligado presenta un atraso intelectual, se ubique en un lugar apartado de las vías de comunicación o una miserable situación económica, hipótesis inaplicables al presente caso, por cuanto a que se trata de una persona jurídica que, de conformidad con los numerales 72, fracción II del Código Electoral local; y 14, inciso f) de los Estatutos de la denunciada, tiene la capacidad de allegarse todos los medios para desarrollar sus actividades y, en esa lógica, cumplir con sus obligaciones.

Sentado lo anterior, conviene apuntar que tampoco constituye un medio exculpatorio, la circunstancia de que la denunciada hubiera solicitado el apoyo de esta autoridad electoral administrativa local, para el cumplimiento de esta obligación.

En efecto, de una articulación de los numerales 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo primero, 86 y 87 del Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo con personalidad jurídica propia que, además de la calidad de autoridad electoral, tiene depositada la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal; asimismo, su actuación está orientada, entre otros fines, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y fortalecer el régimen de partidos políticos y agrupaciones políticas locales.

Es importante destacar que la consecución de estos objetivos exige, por un lado, que la función de la autoridad electoral administrativa local se concrete a dotar, en el ámbito de los márgenes que dicta la ley, los medios para que las asociaciones políticas y los ciudadanos ejerzan sus derecho, pero por

COP

otra parte, se genera un deber exigible a esta instancia, en el sentido que vigile que éstos se conduzcan dentro de los cauces legales, debiendo aplicar las sanciones que les correspondan cuando incurra en alguna infracción.

En este sentido, cabe indicar que la actuación del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra constreñida al principio de clausura tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece el deber hacia las autoridades de realizar las acciones que la propia ley les permita expresamente, quedándoles prohibidas no sólo aquellas que les estén manifiestamente señaladas, sino también las que no encuadren en alguna de sus atribuciones.

Este principio queda recogido en la noción de la competencia, esto es, el ámbito de actuación válido de cualquier órgano dotado de la capacidad de afectar la esfera jurídica de los gobernados, que se encuentra previsto de forma expresa en un cuerpo normativo.

Bajo esta dinámica, conviene hacer notar que no obstante que el denunciando no aporta elemento alguno de prueba tendente a demostrar que solicitó la intervención de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que le proporcionara los medios para dar cumplimiento a la obligación transgredida, dicha circunstancia no serviría para librarse del juicio de reproche, por cuanto a que dicha autoridad no estaría obligada, ni mucho menos facultada para brindar el apoyo de mérito.

Esto es así, toda vez que de un análisis sistemático de las disposiciones que integran el Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que no existe disposición alguna que prevea la concesión de un apoyo en el sentido expresado por la denunciada.

Más aún, debe hacerse notar que de conformidad con la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad registradas bajo los números 58/2008,



59/2008 y 60/2008 incoadas por diversos institutos políticos en contra del Código Electoral del Distrito Federal, determinó declarar la invalidez de los numerales 72, fracción V y 74 de ese Cuerpo Normativo.

De la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio de dos mil ocho, se desprende lo siguiente:

"En efecto, en materia política no existe facultad expresa en la Constitución Federal para que el legislador del Distrito Federal destine, a través de sus leyes, recursos públicos en favor de persona distinta de los partidos políticos, sino que en forma taxativa tales erogaciones se consideran como una prerrogativa de la que solamente pueden verse privilegiados aquéllos.

La naturaleza indisponible tanto de las prerrogativas ciudadanos en materia política, como de las prerrogativas de los partidos políticos, lleva a la conclusión de que el legislador local no tiene la facultad para hacer extensivas las mismas, porque con tal proceder las normas subordinadas a la Constitución harían una derivación que eliminaría el rasgo que caracteriza a aquellos privilegios, consistente en su inflexibilidad e inadaptabilidad a situación excepcional alguna.

La pauta rígida de interpretación que en estos casos opera, impide al legislador mudar la naturaleza privilegiada del financiamiento público de los partidos para hacer de tales recursos económicos un objeto de libre configuración normativa, respecto de quiénes pueden gozar de los mismos, porque ello llevaría a eliminar expresamente la exclusividad funcional que presupone la propia prerrogativa de los partidos. Y a la implícita supresión de la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse en partidos políticos para hacer posible su acceso al poder público, al existir otras entidades paralelas con el mismo privilegio de obtener el apoyo del Estado con fines políticos.

Lo anterior desde luego sin menoscabo de que a través de los partidos la agrupación política que participe con ellos reciba los beneficios de esta prerrogativa, porque en cualquier caso se mantendría la exclusividad de la misma, al ser los propios partidos quienes convengan los términos de la distribución de sus recursos.

No hay por tanto justificación constitucional alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal hubiese otorgado financiamiento público a las agrupaciones políticas locales, ni para que les hubiera proporcionado a éstas tiempo en la radio, pues esto equivale a compartir las prerrogativas de carácter económico y la redifusión en medios electrónicos propias de los partidos, no obstante que la Constitución Federal obliga a suministrarles a estos últimos, en exclusiva, ambos tipos de apoyos."

De lo antes reproducido, es dable sostener que el marco constitucional que orienta la organización del régimen de partidos políticos, establece un deber hacia las autoridades electorales, de garantizar a éstos un estatus de mayor

CEP

relevancia en relación con las demás formas de asociación en materia política, puesto que los primeros tienen reconocida la calidad de entidades de interés público, a diferencia de las segunda.

Bajo esta lógica, deviene razonable que ambas figuras de asociación política cuenten con un acervo diferenciado, pues de ese modo se garantiza que exista la proporcionalidad entre su naturaleza y sus fines, por lo que cualquier pretensión de equiparar unas y otras resultaría contraria a derecho.

De esta manera, la concesión de cualquier financiamiento, apoyo o recurso a favor de las agrupaciones políticas locales, está condicionada a que exista una disposición legal que autorice ese destino, la cual no existe en el presente caso.

Siendo esto así, la intervención del Instituto Electoral del Distrito Federal en el presente asunto, se encuentra acotada ante la inexistencia de una disposición legal que le permita destinar parte de sus recursos; de ahí que, en la especie, no existe sustento alguna para estimar que dicho órgano autónomo estuviera obligado de manera sucedánea a cumplir con la obligación impuesta por el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política denunciada.

Cabe aclarar que la circunstancia de que no reciban un financiamiento de carácter público, no exime a la denunciada de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, para lo cual debe emplear el financiamiento privado que perciban de sus afiliados y simpatizantes.

Sin perjuicio de lo antes apuntado, cobra importante señalar que al resolver el juicio electoral que motivó la integración del expediente TEDF-JEL-031-2008, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal sostuvo que las asociaciones políticas tienen la obligación primigenia de permitir a los ciudadanos que ejerzan su derecho a la información pública, ya sea a través de la difusión de ésta a través de sus portales de Internet o a través

ap

de la atención de las solicitudes que reciban en sus oficinas de información pública (p. 22).

En este contexto, en la resolución de mérito se clarifica que la intervención del Instituto Electoral del Distrito Federal en cuestiones de transparencia, debe redundar en la aplicación de las acciones procedentes a evitar o sancionar los incumplimientos en materia de transparencia en que incurran las asociaciones políticas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (p. 25).

Bajo estas consideración, es dable establecer que aunque se sostuviera que esta autoridad electoral administrativa local pudiera realizar las acciones para publicitar la información con que cuente en relación con la Agrupación Política Local denunciada, estas acciones estarían orientadas únicamente a garantizar el efectivo derecho de los ciudadanos del Distrito Federal para acceder a la información pública de dicha asociación política, pero en ningún modo evitaría que existiera un incumplimiento al deber señalado en los numerales 82 y 85 del Código Electoral local sancionable en términos de la legislación electoral, ni tampoco restaría un ápice a la responsabilidad de la involucrada en estos eventos.

Antes bien, es indudable que el contenido de las acciones que estaría a cargo de esta autoridad electoral administrativa, en relación con la Agrupación Política Local denunciada, estarían encaminadas a corregir su organización deficiente por cuanto hace a la expectativa normativa y a prevenir que volviera incurrir en una actitud similar, lo cual sólo se conseguiría a través de la aplicación de una sanción que cubriera los rasgos de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la normatividad aplicable.

Ahora bien, es importante señalar que la Agrupación denunciada, señaló en su escrito de contestación a la denuncia formulada por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que cuenta con un portal de internet, empero debe señalarse que esta autoridad al realizar la

cap

inspección ocular al portal de Internet del sitio web www.myspace.com/fuerzapopular, se asentó lo siguiente:

----- ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS -----

México, Distrito Federal, a las dieciséis horas del ocho de abril de dos mil diez, día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia de **Inspección Ocular**, consistente en el acceso al Portal de Transparencia del sitio web: www.myspace.com/fuerzapopular; ----Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y en cumplimiento al Acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto; a fin de que esta autoridad se allegue de elementos necesarios en el expediente en que se actúa; diligencia que se celebra en cumplimiento a la determinación tomada por la citada Comisión, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los oficios IEDF-SE/QJ/117/2010 e IEDF-SE/QJ/118/2010 ambos de cinco de abril de dos mil diez.

Por lo cual, se hace constar que comparecen en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, el Licenciado José Rico Espinosa, Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos con el auxilio del Licenciado Jordi Albert Becerril Miro, Director de Atención a Impugnaciones, Quejas y Procedimientos Administrativos y del Licenciado Pablo Téllez Rangel, Subdirector de Instrucción Recursal y Quejas, ambos adscritos a dicha Unidad Técnica; así como, el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe de Departamento adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIENES HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, el Licenciado José Rico Espinosa procede a dar lectura del oficio identificado con el número INFODF/DEYE/059/09 de once de noviembre de dos mil nueve, *signado por el ciudadano David Mondragón Centeno*, Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual comunica al Secretario Técnico de ese Instituto que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS", no cumplió con la recomendación de generar un Portal de Internet con una sección de Transparencia que sea de fácil identificación, en la cual publicaran la información que se refiere en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la Primera Evaluación a la Información Pública de oficio, que deben dar a conocer las Asociaciones Políticas en sus portales de Internet en 2009.

ACTO SEGUIDO, el Licenciado José Rico Espinosa instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que, con el auxilio de un equipo de cómputo Windows XP Profesional con Service Pack 3, con conexión a Internet, navegador Internet Explorer versión 7.0.5730.13, ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator) www.myspace.com/fuerzapopular y, en su caso, se dirija a la sección de Transparencia de dicho sitio.

Hecho lo anterior, se abre una página Web, cuya URL es: <http://blogs.myspace.com/index.cfm?fuseaction=blog.view&friendId=523951427&blogId=529762394>, la cual utiliza como fondo el color blanco;

en la parte superior de ésta se observa un banner que contiene imágenes y textos dinámicos; debajo de lo anterior, aparece un rectángulo en color azul claro que ocupa de lado a lado la pantalla, el cual contiene el texto: "TRANSPARENCIA"; enseguida, aparecen siete cuadros de texto, los cuales se describen a continuación de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. El primer cuadro contiene los textos siguientes en letras color negro, sobre fondo blanco: "Fuerza Popuar Línea de Masas APL - Última actualización: 24/02/2010 - Enviar mensaje, Mensaje instantáneo, Enviar por correo electrónico a un amigo, -----

Suscribirse", asimismo, se observa el emblema de la Agrupación Política Local de referencia. -----

El segundo cuadro de texto contiene en letras color negro, sobre fondo azul claro, las leyendas siguientes: "febrero 23, 2010 - martes - T R A N S P A R E N C I A"; un menú con las opciones siguientes: "GACETA OFICIAL D.F." - "DOCUMENTOS BASICOS" - "DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION" - "ESTATUTOS (da click abajo donde dice comentarios)" - "ESTRUCTURA ORGANICA" - "LEY DE TRANSPARENCIA", e "INFO DF". Finalmente, se observan los siguientes textos: "RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA (da click abajo donde dice comentarios) - "3:03 a.m." - "2 comentarios" - "0 puntos de reconocimiento". Debe mencionarse que los siguientes rubros: a) "GACETA OFICIAL D.F."; b) "DOCUMENTOS BASICOS"; c) "DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION"; d) "LEY DE TRANSPARENCIA"; y e) "INFO DF", contienen ligas que conducen a otros sitios web, cuyo contenido se describe a continuación:-----

a) rubro GACETA OFICIAL D.F. -----
Redirecciona a la página web de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. (URL: <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index.php>)-----

b) rubro DOCUMENTOS BASICOS-----
Redirecciona al sitio web con URL: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2002/ACU-131-02.pdf>, que contiene el archivo en formato PDF del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" y en consecuencia, se otorga registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos citada.-----

c) rubro DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION-----
Redirecciona al sitio web con URL: http://www.iedf.org.mx/de/deap/apl/fuerza_popular.pdf, que contiene el archivo en formato PDF de un escrito sin firma constante en una foja en el que se observa el emblema de la Agrupación Política Local de mérito.-----

d) rubro LEY DE TRANSPARENCIA-----
Redirecciona a la página web del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (URL: http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=241) que contiene el archivo electrónico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

e) rubro INFO DF-----

Cap

Redirecciona a la página web principal del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (URL: <http://www.infodf.org.mx/web/>)-----

El tercer cuadro de texto contiene únicamente los textos siguientes:

"Firma: Cáncer - País: MX", -----

En el cuarto cuadro se lee lo siguiente: "Escribe tu comentario aquí..."

"Enviar", -----

El antepenúltimo cuadro contiene los textos siguientes: "Vínculos patrocinados" - "Eastern Europe Travel Destinations, Attractions, Hotels Discover Eastern Europe!"; y "marvaoguide.com". -----

El sexto cuadro contiene, en letras color negro sobre un fondo de color naranja, el Estatuto de la Agrupación Política Local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas". -----

Finalmente, en el séptimo cuadro se observa, de lado izquierdo de la pantalla, sobre un fondo color naranja el emblema de la Agrupación Política Local en cita; de lado derecho se lee lo siguiente: "RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA - SERGIO SILVA - TEL/FAX: 5681-2598 - Mail: fplmdf@hotmail.com - Publicado por Fuerza Popuar Linea de Masas APL en febrero 24, 2010 - miércoles - 4:42 p.m. - [Responder a esto]" -----

Por último, en la parte inferior de la pantalla aparece otro menú que contiene las opciones siguientes: "Acerca de nosotros - Preguntas frecuentes - Términos - Política de privacidad - Consejos de seguridad - Informe sobre contenido inapropiado - Publicitar - MySpace Internacional 2003-2010 MySpace.com. Todos los derechos reservados." -----

SE HACE CONSTAR que siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del ocho de abril de dos mil diez, se concluye la diligencia, levantándose la presente acta que consta de cinco fojas útiles, para constancia y para los efectos legales conducentes, firmando los que en ella intervinieron. - **CONSTE**.-----

En tales circunstancias, es dable establecer, que con base en el acta circunstanciada levantada de la inspección ocular, se pudo establecer que la Agrupación denunciada cuenta con un sitio o portal que contiene una sección de transparencia, sin embargo, éste no contiene los requisitos establecidos en las recomendaciones a las asociaciones políticas del Distrito Federal para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, 2009, emitidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que esta autoridad concluye que la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS" resulta responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación de generar un

45 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009

portal de Internet, con una sección de transparencia que tuviera los elementos señalados en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, siendo procedente proponer la aplicación de una sanción.

Consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

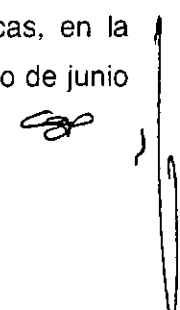
DICTAMEN:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable la Agrupación Política Local denominada "**FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS**", al haberse acreditado su responsabilidad, en términos de lo expuesto en el **Considerando V**, del presente Dictamen

SEGUNDO. PROPÓNGASE al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine e individualice la sanción correspondiente a la Agrupación Política Local denominada "**FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS**" en términos de este Dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Tercera Sesión Extraordinaria de dicha instancia, iniciada el cuatro de junio y concluida el veinticinco de junio de dos mil diez. **CONSTE.**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/240/2009.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "FUERZA
POPULAR LÍNEA DE MASAS".

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El trece de noviembre de dos mil nueve, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista a esta autoridad por el incumplimiento a las "Recomendaciones para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS".

2. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el oficio arriba citado y sus anexos, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/240/2009**; asimismo, ordenó requerir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera a esta instancia, copia certificada del Expediente aperturado con motivo del procedimiento que convergió en la "Primera Evaluación a la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", o en su defecto las constancias que llevaron a esa autoridad a la determinación de las omisiones detectadas. Así como, el expediente que sirvió de base para la emisión del oficio

[Handwritten signature]